

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 3073-2018

Lima, 13 de diciembre del 2018

VISTO:

El expediente N° 201800065642 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA) y a la empresa JCB Contratistas S.R.L. (en adelante, la CONTRATISTA MINERA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **18 de abril de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del trabajador [REDACTED] en la unidad minera "Mallay" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **19 de abril de 2018.-** BUENAVENTURA comunicó a Osinergmin el accidente mortal.
- 1.3 **20 al 22 de abril de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Mallay" de BUENAVENTURA.
- 1.4 **27 de abril de 2018.-** BUENAVENTURA presentó a Osinergmin el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **29 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 2583-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **5 de septiembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 2582-2018 se notificó a la CONTRATISTA MINERA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **11 de septiembre de 2018.-**BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8 **13 de septiembre de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9 **19 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 595-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.
- 1.10 **20 de noviembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 594-2018-OS-GSM se notificó a la CONTRATISTA MINERA el Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

- 1.11 BUENAVENTURA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.
- 1.12 **26 de noviembre de 2018.-** La CONTRATISTA MINERA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que el trabajador [REDACTED] identificará los peligros, evaluación de riesgos y medida de control (IPERC) de la tarea de conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹. -

BUENAVENTURA manifiesta lo siguiente:

- a) La CONTRATISTA MINERA era la encargada de verificar el día 18 de abril de 2018 que el señor [REDACTED] elabore el IPERC, en su condición de trabajador de la referida empresa. El cumplimiento de lo dispuesto en el RSSO es obligación de la CONTRATISTA MINERA de acuerdo a lo señalado en los artículos 3° y 51° del RSSO.

¹ La CONTRATISTA MINERA reitera sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador con su escrito de fecha 26 de noviembre de 2018.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

Además de las normas y procedimientos aplicables a la CONTRATISTA MINERA, existe un contrato suscrito mediante el cual asume una serie de obligaciones que debe tener en cuenta al momento de ejecutar una obra, como es cumplir con todo lo dispuesto en el RSSO en lo que le fuera aplicable. La CONTRATISTA MINERA ha declarado que su personal ha sido instruido y conoce las normas legales, reglamentos y toda regulación relacionada con la seguridad al desarrollar actividades mineras.

Osinergmin no ha evaluado lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS en lo que respecta a la responsabilidad administrativa de contratistas mineras para los casos de accidentes mortales. Asimismo, se ha omitido evaluar que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o acción constitutiva de la infracción sancionable, que en este caso sería la CONTRATISTA MINERA, vulnerando así el principio de causalidad.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- b) Para que se configure la falta de supervisión (obligación imputada), el documento debió ser emitido. En el Acta de recepción de documentación se verifica que no se presentó el IPERC del día del accidente.

Asimismo, ha demostrado que realizó acciones correctivas relacionadas con la revisión de IPERC que elaboran sus trabajadores antes de iniciar sus tareas y que fueron implementadas a consecuencia del accidente ocurrido.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 2531-2018. –

BUENAVENTURA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2531-2018.

La CONTRATISTA MINERA manifiesta lo siguiente:

- c) La declaración del ingeniero residente [REDACTED] no genera convicción respecto de la presunta infracción imputada dado que su manifestación refiere a la orden de trabajo, documento que no establece de forma obligatoria cuáles son los peligros del área de trabajo y menos sus medidas de control, además considerando que la imputación refiere a la emisión de IPERC, en tal sentido no puede usarse como argumento para sancionar.

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
Unidad Minera:	Mallay
Empresa Contratista Minera:	JCB Contratistas S.R.L. ²

² Empresa inscrita en el Registro de Empresas Contratistas Mineras (N° de registro 14093208), contratada por BUENAVENTURA según primera adenda al contrato de Ejecución de Labores Mineras para efectuar el "Servicio de excavación y explotación de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

Accidentado:	[REDACTED]
Fecha y hora del accidente:	18 de abril de 2018, 13:40 horas
Lugar del accidente:	Sexta curva de la carretera de acceso a oficinas administrativas - Nivel 4090

El día 18 de abril de 2018, a las 5:17 horas, el trabajador [REDACTED] se presentó en la garita de control principal "Alfa 1" de la unidad minera Mallay, para después a las 5:35 a.m. encontrarse con el trabajador [REDACTED] compañero de cuarto y su contraguardia, a la salida del cuarto que compartían, entregando este último, la llave de la camioneta Toyota Hilux de placa AHH-853 al accidentado.

Siendo las 12:58 p.m. aproximadamente, la camioneta Toyota Hilux de placa AHH-853 conducida por el señor [REDACTED] pasa por la garita de vigilancia "Alfa 5" ubicada en el Nv 4090, llevando como pasajeros a los ingenieros de la CONTRATISTA MINERA, señor [REDACTED] y señor [REDACTED] quienes se trasladaban del Nv. 4250 al Nv. 4090 (Cx-390).

Posterior a ello, siendo la 1:20 p.m., la camioneta Toyota Hilux de placa AHH-853 conducida por el señor [REDACTED] se retira de la garita de vigilancia "Alfa 5" (Nv 4090), sin comunicar al agente de seguridad, donde se dirigía.

Según el registro del GPS de dicho vehículo, a las 13:40:08 horas la camioneta Toyota Hilux de placa AHH-853 se desplazaba a una velocidad 32 km/h, antes de ingresar a la sexta curva de la carretera de acceso a la oficinas administrativas colisiona contra la guardavía metálica y cae al abismo dando vueltas de campana, a unos 30 metros del lugar donde se produce la colisión con la guardavía, el vehículo impacta en el filo derecho de la misma carretera y continua su caída hasta detenerse, haciendo una recorrido de caída de 153.02 m.

El médico de la unidad minera llega al Nv. 4090 aproximadamente a la 1:55 p.m., observando que la camioneta se encontraba en posición de medio tonel; el señor [REDACTED] con medio cuerpo fuera de la cabina, sujetado con la correa de seguridad, procediendo a evaluar sus signos vitales, constatando el deceso del mismo, por lo que indica a los integrantes de la brigada de rescate que se proceda con comunicar al fiscal para el levantamiento del cadáver. Las fotografías y croquis del accidente se encuentran a fojas 138 a 148 y 189 a 191 del expediente administrativo sancionador.

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que el trabajador [REDACTED] identificará los peligros, evaluación de riesgos y medida de control (IPERC) de la tarea de conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018.*

El numeral 3 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

"Tomar toda precaución para proteger a los trabajadores, verificando y analizando que se haya dado cumplimiento a la IPERC realizada por los trabajadores en su área de trabajo, a fin de eliminar o minimizar los riesgos."

labores mineras subterráneas Mallay, para el cumplimiento del programa de avances y de producción" (fojas 193 a 194).

³ Trabajador de la CONTRATISTA MINERA de acuerdo al contrato individual de trabajo de obra determinada celebrado el día 1 de abril de 2018 (fojas 196 y 197)

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

Se señaló en el hecho constatado N° 2 del Acta de Supervisión Especial (fojas 85) que: *“Se constató que la supervisión no verificó el cumplimiento de la elaboración del IPERC continuo, por parte del ex trabajador [REDACTED] el día 18 de abril del 2018 (...)”*.

En el ítem k del numeral 3 del Acta de Recepción de documentación (fojas 93) se señaló que no se presentó IPERC del día del accidente.

En el acápite VI *“Conclusiones”* del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA el día 27 de abril de 2018 (fojas 8) se señaló que *“la ejecución de todas las actividades de forma específica debe previamente contar con IPERC continuo, los cuales deben ser revisados por los supervisores directos del trabajador”*. Asimismo, en el numeral VII *“Recomendaciones”* se señala *“Retroatimentar a todo personal sobre la realización del IPERC continuo (...)”*.

En el numeral 2 Factores de Trabajo del literal b) Causas Básicas del acápite III del Informe de Investigación de Accidente Mortal presentado por BUENAVENTURA el día 27 de abril de 2018 (fojas 7) se señala que *“la supervisión no hace el seguimiento de elaboración de IPERC continuo realizada por el trabajador antes de iniciar sus actividades”*.

Asimismo, en la declaración recabada por la supervisión al Residente de la CONTRATISTA MINERA, el señor [REDACTED] señala ante la pregunta *“¿Quién le impartió las ordenes de trabajo el día 18 de abril de 2018, al ex trabajador señor [REDACTED] (...)?”* En respuesta dijo *“no tenía orden de trabajo escrita el ex trabajador, el motivo es que ese día el personal de la guardia “C”, estaba programado para pasar la capacitación del ISEM todo el día desde las 8:00 am hasta las 5:00 pm. Estaba a cargo de la supervisión mina, quienes solicitaban el servicio de la camioneta para que los traslade a las diferentes bocaminas solo en superficie, pero también al área de administración (...)”*.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso se ha constatado que la supervisión no verificó que el trabajador [REDACTED] [REDACTED] identificará los peligros, evaluación de riesgos y medida de control (IPERC) de la tarea de conductor de la camioneta AHH-853 el día 18 de abril de 2018, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 3 del artículo 38° del

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor [REDACTED]

Considerando que la subsanación no debe ser entendida sólo como la adecuación de la conducta infractora; sino que también se exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos y por ende subsanar el daño causado.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.⁴

Por su parte, el artículo 27° del mismo cuerpo normativo señala que el titular minero es el responsable de garantizar la seguridad de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor.⁵

En el presente caso conforme a lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS corresponde imputar responsabilidad solidaria a la CONTRATISTA MINERA.

En efecto, la obligación imputada es de responsabilidad tanto del titular minero como de la CONTRATISTA MINERA quien también se encuentra obligada a cumplir con lo dispuesto en el RSSO de conformidad con lo previsto en el artículo 51° de dicho Reglamento. En el presente caso BUENAVENTURA y LA CONTRATISTA MINERA son responsables de la gestión de seguridad en las operaciones y por lo tanto deben verificar que los trabajadores realicen una identificación de los peligros, evaluación de riesgos y medidas de control, que en el presente caso no se realizó para la tarea encargada al conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM**

“Artículo 101.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes: (...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código del Medio Ambiente”.

⁵ **“Artículo 27.-** El titular de actividad minera es responsable de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o fuera de él; así como desarrollar actividades permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes”.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

La responsabilidad administrativa del titular minero y la empresa CONTRATISTA MINERA no se elude, ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le prestan servicios, siendo responsable ante los resultados de su actividad minera y de las consecuencias derivadas del incumplimiento a las obligaciones exigibles.

De acuerdo a lo antes mencionado, resulta improcedente la interpretación de BUENAVENTURA, según la cual de coexistir algún supuesto de incumplimiento del trabajador o de la CONTRATISTA MINERA, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo.

En efecto, conforme al numeral 23.3 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Cabe recalcar que sí se ha evaluado lo dispuesto en el numeral 23.3 del artículo 23°, dado que se ha imputado a través del Oficio N° 2582-2018 (fojas 495 y 496) e Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2807 (fojas 492), el incumplimiento materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador a la CONTRATISTA MINERA.

La existencia de un nexo o relación causal se sustenta en el Principio de Causalidad contenido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De lo mencionado anteriormente, resulta necesario precisar que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del numeral 3 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva tanto del titular minero como de la CONTRATISTA MINERA, por la falta de supervisión a sus trabajadores para que realicen la identificación de peligros, valoración de riesgos y dispongan medidas de control para poder desarrollar la tarea encargada al conductor de la camioneta AHH-853 el día 18 de abril de 2018, circunstancia que es responsabilidad del titular minero como de la CONTRATISTA MINERA.

Finalmente, la responsabilidad contractual que existe entre el titular minero y la CONTRATISTA MINERA es independiente de la responsabilidad administrativa, por lo tanto los acuerdos privados no eximen de responsabilidad a BUENAVENTURA y a la CONTRATISTA MINERA.

En lo referente al descargo b), cabe precisar que la imputación del presente procedimiento administrativo sancionador refiere a la falta de supervisión para asegurar que el trabajador [REDACTED] (conductor de la camioneta AHH-853) identifique los peligros, evalúe los riesgos y señale las medidas de control en el documento IPERC para la tarea

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

encargada durante la jornada del día 18 de abril de 2018, por lo tanto no es necesaria la emisión del IPERC para configurar el incumplimiento imputado.

No obstante lo mencionado, cabe recalcar que las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, pero para ello debe acreditarse fehacientemente su ejecución.

Respecto al descargo c), cabe indicar que dicha manifestación fue citada en el análisis con el fin de confirmar que la CONTRATISTA MINERA ordenó al trabajador [REDACTED] que realizara el traslado del personal de supervisión en mina, lo cual generó la exigencia de elaborar un IPERC continuo para la tarea de traslado el día 18 de abril de 2018, siendo que la supervisión de BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no verificaron que se realizara, por lo tanto dicho medio probatorio confirma la ejecución de la tarea y por tanto la exigencia de elaboración del IPERC continuo.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2531-2018⁶, la infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable con una multa solidaria a BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA de treinta y tres con noventa centésimas (33.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección para la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 3 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA han cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra

⁶ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no son reincidentes en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no han acreditado acciones correctivas relacionadas con el hecho materia de imputación, por lo que no corresponde aplicar un factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA y la CONTRATISTA MINERA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo del costo evitado⁷ y cálculo de la multa⁸*

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	2.87	21,284.16
Supervisor de Transporte	104,428.00	8,702.33	2.87	24,975.70
Costo por Especialista Encargado (S/ febrero 2015)				46,259.86
IPC febrero 2015				117.20
IPC abril 2018				128.36

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado considerando las inversiones no incurridas en contar con una supervisión eficiente que asegure la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos asociados a la tarea del conductor de la camioneta AHH-853 para la jornada del día 18 de abril de 2018. No se aplica cálculo de ganancia ilícita debido a que las actividades efectuadas por el accidentado no están relacionadas a la extracción de mineral.

⁸ La multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

Total costo de especialista encargado (S/ abril 2018)⁹	50,665.02
--	------------------

Fuente: Salary Pack (PriceWaterhouseCoopers), BCRP.

Descripción	Monto
Costo por especialistas (S/ abril 2018)	50,665.02
TC abril 2018	3.232
Periodo de capitalización en meses	4
Tasa COK mensual ¹⁰	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ agosto 2018)	16,360.41
TC agosto 2018	3.290
Beneficio económico por costo evitado (S/ agosto 2018)	53,819.53
Escudo Fiscal (30%)	16,145.86
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ agosto 2018)	42,207.93
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	140,693.10
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	140,693.10
Multa (UIT)¹²	33.90

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. y JCB CONTRATISTAS S.R.L. con una multa solidaria ascendente a treinta y tres con noventa centésimas (33.90) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al numeral 3 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180006564201

⁹ Montos actualizados a la fecha de supervisión. El sueldo del supervisor de transporte se aproxima mediante el salario de un Jefe de Guardia Mina. Ingeniero de Seguridad: Encargado de verificar el cumplimiento de las herramientas de gestión de seguridad, asegurando la identificación de peligros evaluación y control de riesgos por parte de los trabajadores y supervisores previo al inicio de sus actividades. Supervisor de Transporte: Encargado de supervisar y verificar que los trabajadores involucrados en la tarea de operación de camioneta cumplan la identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, con el objetivo de eliminar o minimizar los riesgos.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2.: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3073-2018**

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 13/12/2018
11:07:42

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera